



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, trece de junio de dos mil catorce

PROCESO	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTE	Carmen Lía Quintero Hoyos y María Eunice Quintero Hoyos
RADICADO	05000-31-21-001-2013-00093-00
SENTENCIA	No. 16 (003)
INSTANCIA	Única
DECISIÓN	Se acogen las pretensiones de las solicitantes

1. OBJETO A DECIDIR

Una vez cumplido el trámite de rigor establecido en el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede esta Judicatura a emitir sentencia de fondo dentro de las pretensiones de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas promovidas por las señoras Carmen Lía Quintero Hoyos y María Eunice Quintero Hoyos, identificadas con C.C 43.644.184 y 43.644.551, respectivamente; actuando por intermedio de apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Antioquia-.

2. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos:

2.1.1 Solicitud.

La solicitud de restitución y formalización de tierras, recae sobre un predio denominado *La Florida*, ubicado en la vereda La Cascada del municipio de Granada (Antioquia), identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-77816, cédula catastral 313-2-01-00-008-00132-00-00 y ficha predial No. 11204075; las solicitantes Carmen Lía y María Eunice Quintero Hoyos, ostentan sobre el inmueble la calidad de propietarias. La legitimación en la causa de las reclamantes deviene de los siguientes hechos narrados por la apoderada judicial en el escrito petitorio:

2.1.2 Hechos.

2.2.2.1 Las señoras Carmen Lía Quintero Hoyos y María Eunice Quintero Hoyos, tienen sus domicilio y residencia en el área rural del municipio de Granada, oriente antioqueño; son hermanas; sus padres son Marco Antonio (fallecido) y María de los Santos (fallecida); estado civil solteras, y su núcleo familiar actualmente se encuentra conformado únicamente por ellas dos.

2.1.2.2 Las hermanas Carmen Lía y María Eunice Quintero Hoyos se vinculan jurídicamente al inmueble *La Florida*, por compraventa del derecho de dominio que le hicieron a su padre Marco Emilio Quintero, mediante escritura pública No. 337 del 15 de junio de 1996, de la Notaría Única del Círculo de Granada (Antioquia). Las solicitantes aducen que han residido en el inmueble desde su infancia y al momento de adquirir la propiedad su destinación fue la misma, además de explotarlo económicamente para su sustento.

2.1.2.3 El 11 de noviembre del 2002, los hechos de violencia acaecidos en la región, como consecuencia del conflicto armado, propiciaron que las hermanas Quintero Hoyos junto con su padre Marco Emilio Quintero, se desplazaran forzosamente del inmueble La Florida hacia el casco urbano del municipio de Granada. Alrededor de cuatro meses después regresan al predio; no obstante, posteriormente muere su padre por causas naturales.

2.1.2.4 El día 13 de octubre de 2008, la señora Carmen Lía Quintero Hoyos rindió declaración de lo acontecido en aquel noviembre de 2002, ante la Personería de Granada, hecho por el cual se encuentra incluida junto con su hermana María Eunice, en el Registro Único de Víctimas bajo el código de declaración No. 734259 desde el 6 de noviembre de 2008.

2.1.2.5 El día 7 de diciembre del 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Antioquia- mediante la resolución RAR 0309 del 7 de diciembre de 2013, ordenó inscribir en el Registro de Tierras Despojadas -RUT- el predio "la Florida", así como a las señoras Carmen Lía Quintero Hoyos y María Eunice Quintero Hoyos.

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

3.1 Pretensiones de las solicitantes.

Con el libelo principal, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia-, actuando en nombre de las señoras Carmen Lía y María Eunice Quintero Hoyos, solicitó que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1.1 Con fundamento en la situación fáctica narrada, la UAEGRTD solicitó en nombre de sus prohijadas la protección al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

3.1.2 Como medida de protección, se petitionó ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de reclamación, la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, previo consentimiento de la víctima.

3.1.3 Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 Del trámite administrativo.

En el marco de la Ley 1448 de 2011, la señora Carmen Lía Quintero Hoyos, presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el predio rural denominado "La Florida", identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No 018-77816, y ubicados en la Vereda La Cascada del municipio de Granada (Antioquia).

Agotadas las etapas del estudio de la solicitud, el trámite administrativo concluyó con la expedición del acto administrativo RAR 0309 del 7 de diciembre de 2012, mediante el cual se accedió a la inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, de los predios hoy reclamados por las señoras Carmen Lía y María Eunice Quintero Hoyos, en calidad de propietarias; hecho que materializa el requisito de

procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo expuesto, la señora Carmen Lía Quintero Hoyos, amparada en los cánones normativos 81 y s.s. de la Ley 1448 de 2011, presentó solicitud de representación judicial a la Unidad de Tierras, entidad que mediante Resolución RA No 0359 del 13 de diciembre de 2013, y previa la constatación de los requisitos legales admitió la petición, asignando para el efecto una profesional del derecho adscrita a la misma.

4.2 Del trámite jurisdiccional.

El trámite jurisdiccional inició con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 14 de diciembre del 2013, a través de la Oficina Judicial de Medellín, correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta Judicatura; a la cual se allegó el día 16 de diciembre de 2013.

Del estudio de la solicitud, el día 18 de diciembre del 2013, se emitió el auto interlocutorio No. 305¹, en el cual se ordenó la corrección de ésta, toda vez que adolecía de algunos defectos; esa providencia fue notificada personalmente a la apoderada judicial de las solicitantes el día 19 de diciembre de 2014², vía correo electrónico. Inmediatamente después del periodo de vacancia judicial³, esto es, el 14 de enero del 2014, la vocera de las reclamantes interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No.305 del año anterior; una semana después (el 23 de enero de 2014), se profiere el auto interlocutorio No. 22 que repone parcialmente la providencia que fue susceptible de citado recurso, en su ordinal 4^{o4}.

El día 3 de febrero de 2014, se allega por parte de la apoderada judicial, el memorial con la subsanación de los requisitos exigidos en el auto 305 del 18 de diciembre de 2013; situación que llevó a esta Judicatura a proferir el auto interlocutorio No. 49 del día 13 de febrero de 2014; mediante el cual se admitió la solicitud, por encontrarse el libelo ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Dentro del auto admisorio igualmente se indicó:

¹ Ver folio 29

² Ver folio 30

³ El periodo vacacional inició el 19 de diciembre de 2013 hasta el 11 de enero de 2014.

⁴ Ver folio 33

“... si bien la solicitud se incoa solo a nombre de la señora Carmen Lía Quintero Hoyos, la misma se admitirá a nombre de ésta y su hermana María Eunice Quintero Hoyos, quien también funge en calidad de propietaria, aunado a que esta también quedó incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente en la calidad citada (cfr. fls 14 -38).”⁵

Dentro de las órdenes emanadas del auto admisorio, de conformidad con el artículo 86 de la “Ley de Víctimas”, se encuentra la dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), donde se ordena la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-77816 y la sustracción provisional del comercio del mismo predio hasta la ejecutoria de esta sentencia, medida que se llevó a efecto, tal como se acredita en el certificado de tradición y libertad allegado por la referida entidad y que milita de folio 79 del expediente. Del mismo modo, mediante oficios No.142 y 143 del 13 de febrero de 2014, fueron notificados el Alcalde del Municipio de Granada (Antioquia)⁶ y la Procuradora 37 Delegada I para Asuntos de Restitución de Tierras⁷.

De igual manera, se ordenó la publicación del edicto emplazatorio de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local, lo que se cumplió el día 23 de febrero de 2013, en el diario *El Tiempo*⁸; no obstante, es necesario exponer que la constancia de la publicación en el periódico se allegó a este Despacho Judicial un mes y medio después de haber expedido el respectivo edicto, esto es, el 20 de marzo de 2014⁹; lo que en consecuencia ha extendido el tiempo señalado en la Ley 1448 de 2011, artículo 91, parágrafo 2^o¹⁰, para dictar el fallo respectivo.

Una vez surtidas las actuaciones judiciales y sin presentarse en la oportunidad procesal correspondiente terceros opositores, el día 1 de abril de 2014 se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, y se decretaron de oficio otras tantas estimando su utilidad y conducencia necesarias para la resolución del presente trámite.

4.3 Intervención del Ministerio Público.

El Ministerio Público, a través de la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, intervino en el trámite de la solicitud el día 19 de mayo de 2014, al momento de conceptuar respecto a la prosperidad de las pretensiones de la solicitante; luego de realizar un recuento de los supuestos fácticos que soportan la solicitud, señaló que las

⁵ Ver folio 48 vto.

⁶ Folio 53

⁷ Folio 454

⁸ Folio 91

⁹ Ver folio 82

¹⁰ Artículo 91, Parágrafo 2º: El Juez o Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirán falta gravísima.

pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, ya que la finalidad de este proceso, tal y como lo consagra la misma Ley 1448 de 2011 es la restitución de tierras, ya que para las otras medidas de reparación, la misma ley establece otros mecanismos.

Como sustento de su tesis, la representante de esta agencia hizo un recuento del marco legal y constitucional de la acción de restitución y formalización de tierras, así como del derecho de las víctimas a acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación integral; para luego concluir que *“no es procedente que el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras en el presente asunto pueda tomar una decisión de fondo, puesto que la Unidad de Restitución de Tierras no es la entidad competente para representar a las víctimas propietarias que voluntariamente retornaron a sus predios en un proceso de restitución de tierras, que precisamente no pretende la restituir (sic) de los predios, sino la inclusión de sus representados en los diferentes programas diseñados por la misma ley 1448 de 2011 para las víctimas del conflicto armado interno; ya que la misma ley asignó la función de coordinación del sistema nacional de atención y reparación integral a las víctimas a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, y por tanto todas las instituciones del Estado de acuerdo a sus competencias brindar esa atención en vivienda, alimentación, salud, educación, servicios públicos, orientación ocupacional, atención sicosocial, tierras, vías y comunicación, ingresos y trabajo”*(cfr. fls. 132 a 139).

5. CONSIDERACIONES

5.1. La Competencia.

Es competente esta judicatura para proferir la correspondiente sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, precepto declarado exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

5.2 De los requisitos formales del proceso.

El presente proceso jurisdiccional se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras -Ley 1448 de 2011-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto; además de observarse los requisitos del debido proceso, tanto de las solicitantes como de terceros que eventualmente se pudieran ver interesados en este trámite;

advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones, hecho que convalida la competencia de esta judicatura para dirimir de fondo el proceso.

5.3. Problema jurídico.

La controversia planteada se centra en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución y formalización de tierras de las reclamantes, señoras Carmen Lía Quintero Hoyos y María Eunice Quintero Hoyos, y si a través de este trámite especial, es factible que las víctimas accedan a las medidas complementarias y asistenciales contempladas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Para ello, habrá de establecerse si las solicitantes ostentan la calidad de víctimas, a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedoras a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Para tales efectos se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial: que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional.

5.4. Fundamentación Fáctica y Jurídica vinculada con el problema propuesto.

5.4.1 De las consecuencias del conflicto armado en Colombia y la situación del municipio de Granada (Antioquia)

De acuerdo con Human Rights Watch¹¹, entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. --- El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una

¹¹ Human Rights Watch. DESPLAZAMIENTO FORZADO. Yo vivo sin memoria. Colombiana desplazada interna, 11 de diciembre de 1997. [en línea]. Disponible en: [www.hrw.org/reports/pdfs/c/colombia/colsp989.pdf]. [Consultado el 12 de junio de 2012].

maniobra militar planificada". Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

En lo que respecta a la situación de violencia en el municipio de Granada(Antioquia), sobresalen como características particulares de esta región del oriente antioqueño, una economía de vocación agrícola y energética, aunada a su posición geoestratégica en el centro del corredor entre el área metropolitana del Valle de Aburrá y el Magdalena medio colombiano; lo que hacen de esa localidad un lugar propicio de cruentas disputas territoriales entre las fuerzas de facto, menoscabando así gravemente los derechos humanos -DH- y el derecho internacional humanitario -DIH- de la población civil. En ese sentido, es menester en principio comprender que las dinámicas del conflicto armado en esa región -como en la gran mayoría del territorio colombiano- se configuran históricamente de una manera heterogénea; es decir, que tanto las partes como los intereses del conflicto, varían de conformidad a nuevos elementos que aseguran escalonadamente las consecuencias del accionar de las fuerzas intervinientes. Al respecto, el Grupo de Memoria Histórica en su informe "*Basta ya!*", expone que, de una *tendencia decreciente entre 1958 y 1964, marcada por la transición de la violencia partidista a la subversiva, se pasó a una violencia baja y estable entre 1965 a 1981, esta violencia estuvo marcada por la irrupción de las guerrillas y su confrontación con el Estado. Posteriormente, entre 1982 y 1995 continuó una tendencia creciente por la expansión de las guerrillas, la irrupción de grupos paramilitares, la propagación del narcotráfico, las reformas democráticas y la crisis del Estado. Seguidamente se dio una tendencia explosiva entre 1996 y 2002, en la que el conflicto armado alcanzó su nivel más crítico, como consecuencia del fortalecimiento militar de las guerrillas, la expansión militar de los grupos paramilitares, la crisis del Estado, la crisis económica, la reconfiguración del narcotráfico y su reacomodamiento dentro de las coordenadas del*

*conflicto armado. Esta tendencia fue sucedida por una etapa decreciente que va desde el año 2003 hasta hoy.*¹²

Específicamente de los hechos de violencia que hacen parte de la memoria colectiva de esta población del oriente antioqueño, se encuentran las tomas guerrilleras de 1988 y 1990; la disputa territorial entre ELN y FARC a principios de la década de los 90's; el desplazamiento masivo de la población del corregimiento de Santa Ana, en el año de 1998, y el asesinato de tres policías, a cargo del Ejército de Liberación Nacional -ELN- en octubre 29 de 1999. No obstante, el año 2000, es una dolorosa anualidad marcada en la memoria de la comunidad granadina, que tuvo connotaciones a nivel nacional e internacional, por la dimensión de este conflicto armado, en el cual en marzo 5 de ese año, el ELN asesina a tres soldados; en junio se perpetró la primera masacre por parte de las Autodefensas de Córdoba y Urabá en el Alto del Palmar, dejando como saldo 4 civiles muertos y el mensaje de que las Autodefensas estaban en la zona: el 3 de noviembre, un comando del Bloque Metro de las Autodefensas, irrumpen en el área urbana, disfrazados de guerrilleros y asesinando a 17 civiles, mientras que ese mismo día el ELN ultima a 2 civiles más; el 4 de noviembre el ELN nuevamente asesina a un policía y a un civil, y como si fuera poco, el 6 de diciembre una cruenta toma de los frentes 9, 34 y 47 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, con acciones de terror durante 18 horas, desde las 11:20 de la mañana del día 6 hasta las 5:30 de la mañana del día 7, detonaron un carrobomba con 400 kilos de dinamita y continuaron su accionar con la explosión de una cantidad incontable de cilindros de gas en un radio que afectó 7 manzanas y donde mueren 23 personas civiles y 5 policías; gran cantidad de heridos; 131 casas, 88 locales comerciales y la estación de policía destruidos; el área urbana queda parcialmente destruida.¹³

Frente al flagelo del desplazamiento forzado en Granada, el panorama no puede ser menos alentador; en abril 2 de 2002, 3.500 personas se desplazan desde las veredas hasta el área urbana, además un número indeterminado de residentes en el casco urbano abandonan la población como causa del temor y del bloqueo de alimentos que desde algunos meses atrás padecían, la Semana Santa es aprovechada por los pocos

¹² GRUPO DE MEMORIA HISTORICA DE LA COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION. Informe Basta ya! Capitulo I, Una guerra prolongada y degradada. Dimensiones y modalidades de la guerra. [en línea]. Disponible en [http://www.centrodehistoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/descargas.html]. Consultado el 6 de junio de 2014]

¹³ Las cifras y acontecimientos narrados en el presente acápite corresponde a información suministrada en el página web: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/163-historias/2624-salon-del-nunca-mas-dolorosamente-hermoso-para-recordar-la-guerra>. [en línea] (consultado el día 6 de junio de 2014).

pobladores que quedan sitiados en San Ana, como excusa para salir al pueblo y de esta forma huir del cerco de los actores armados.

El resultado del conflicto armado en esta región es devastador, según cifras de la *Personería de Granada*, al 2008 tenía registradas más de 400 víctimas de muertes selectivas, 128 desaparecidos, el 60 por ciento de la población fue desplazada pasando de 19.500 habitantes a 9.800; 83 personas han sido víctimas de minas antipersonal y casas bomba, y se han reconocido 15 fosas comunes¹⁴.

5.4.2 Bloque de Constitucionalidad.

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 27, el cual hace parte de los principios generales que orientan esta normatividad, expone:

ARTICULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de (sic) persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Este artículo, está en relación directa con el art. 93 de la Carta Política, incisos Primero y Segundo, los cuales establecen:

ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Esta última norma, que fue una conquista de nuestra actual Constitución Política, fue posteriormente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hasta llegar a hablarse de la expresión "bloque de Constitucionalidad", lo que significa "que una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto

¹⁴ Salón del Nunca Más, dolorosamente hermoso para recordar la guerra, 5 de agosto de 2010 [en línea]. Disponible en [<http://www.verdadabierta.com/component/content/article/163-historias/2624-salon-del-nunca-mas-dolorosamente-hermoso-para-recordar-la-guerra>]

*es, que las normas constitucionales, o al menos supralegales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita*¹⁵.

Desde las primeras sentencias de la Corte Constitucional, en el año 1992, se empieza a hablar de la importancia de los tratados internacionales, al reconocer como derechos fundamentales aquéllos que se encuentren contenidos en tratados de derechos humanos, conforme al art. 93 de la C.P. (T-002 de 1992); en ese mismo año, se hace referencia a los Convenios de Ginebra de Derecho Humanitario, en relación con el tema de los límites de la obediencia debida de los militares (T-409 de 1992); igualmente a través de la sentencia C-584 de 1992, la cual revisó la constitucionalidad del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, concluyó la Corte, que con fundamento en los arts. 93, 94 y 214 de nuestra Constitución Nacional, se *"había conferido a esa normatividad humanitaria un rango supraconstitucional, de suerte que operaba una incorporación automática de la misma al ordenamiento interno"*; de otro lado, en la sentencia T-426 de 1992, y con fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, se reconoce como derecho fundamental el derecho al mínimo vital o derecho a la subsistencia.¹⁶

Sin embargo, con el fin de no hacer un uso indiscriminado de estos instrumentos internacionales, a través de la sentencia C-295 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional entró a morigerar el uso de los mismos, con el propósito de no desbordar el fin propuesto por la Carta Política, señalando que ellos tienen prevalencia en la legislación interna cuando se cumple con dos requisitos: El reconocimiento de un derecho humano, y que sea de aquéllos que no pueden ser limitados en los estados de excepción.¹⁷

No obstante, el término "bloque de constitucionalidad", solo aparece a mediados del año 1995, en la sentencia C-225. Allí se estudió la aparente contradicción entre los arts. 4 y 94 de la Carta Política, llegando la Corte a la conclusión que estas normas están en el mismo nivel jerárquico, conforme al bloque de constitucionalidad, armonizando de esta forma el principio de supremacía de la Constitución como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción.¹⁸

¹⁵ UPRIMNY YEPES, Rodrigo. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. P. 2. [en línea] Disponible en [http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=sistema_judicial&publicacion=72]. [Consultado en abril 25 de 2013]

¹⁶ Idem. Pp.14 y 15.

¹⁷ Idem. P. 16.

¹⁸ UPRIMNY YEPES, Rodrigo, UPRIMNY YEPES, Inés Margarita y PARRA VERA, Oscar. Módulo de Formación Autodirigida en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Módulo preparado

Con el tiempo, se va precisando qué normas internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad y cuáles no, y se va decantando tanto el estudio jurisprudencial al respecto, hasta llegar a la distinción entre el “bloque de constitucional en sentido estricto”, que corresponde únicamente a las normas de jerarquía constitucional (normas de rango constitucional), y “bloque en sentido lato”, que incorpora además las otras disposiciones, que sin tener rango constitucional, representan sin embargo un parámetro de constitucionalidad de las leyes, ya que pueden acarrear la invalidación de una norma legal sometida a control (parámetros de constitucionalidad) (C-358 de 1997 y C-191 de 1998).

En lo que respecta al Bloque strictu sensu, la Corte ha considerado que de éste hacen parte una serie de derechos contenidos en instrumentos, que en su mayoría cumplen con los requisitos formales establecidos en la Carta, como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los tratados de la ONU en materia de Derechos Humanos, entre otros.¹⁹

Frente al tema del desplazamiento forzado y el derecho de las víctimas de este flagelo a la restitución de sus bienes, las normas del bloque de constitucionalidad aplicables son:

I.- Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, y específicamente los artículos:

3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

13. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

16. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

II.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la

por el Consejo Superior de la Judicatura (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla) y Fundación Social Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá, D.C., Imprenta Nacional de Colombia, 2008. Pp. 78 a 81.

¹⁹ FAJARDO ARTURO, Luis Andrés. Contenido y Alcance Jurisprudencial del Bloque de Constitucionalidad en Colombia. Pp. 22 y 23. [en línea] Disponible en [<http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar/revista13/Contenido%20y%20alcance%20jurisprudencial.pdf>]. [Consultado en abril 25 de 2013].

libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Asimismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

III.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos: Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

IV.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5., derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

V.- También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

I.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe

E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR²⁰, se señala textualmente en su presentación:

Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad, y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente, estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. --- De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial, el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento, así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. --- Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos, ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada, así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado.

A renglón seguido, cita las sentencias en que se ha hecho uso de estos Principios, tales como T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004 (esta última, en la cual se declaró el desplazamiento forzado como un estado de cosas inconstitucional).

No se hará una relación in-extenso de estos 30 principios, pero se puede concluir que ellos buscan la protección de las personas víctimas de este delito de lesa humanidad; así como las obligaciones y responsabilidades estatales y de los organismos internacionales para hacer efectiva su protección, e igualmente para tomar medidas con el fin de evitar que ello siga ocurriendo, y para hacer efectivo el goce de sus derechos y garantías fundamentales.

II.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR²¹, se expresó:

²⁰ UNHCR/ACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.). Gente Nueva Editorial. (S.F.). Pp. 5-7.

²¹ UNHCR/ACNUR. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.). (S.E.). (S.F.). P. 8 y 9.

Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".

Si se estudian estos principios, se puede concluir que los objetivos propuestos en la Ley 1448 de 2011 armonizan con ellos; ya que se busca hacer efectiva la restitución de la tierra (individual o colectiva) a las víctimas del desplazamiento armado en Colombia, en condiciones de seguridad, dignidad, igualdad, enfoque diferencial y derecho a la reparación integral.

5.4.3 Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*²²

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las

²² COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos²³.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

5.4.4 De los presupuestos axiológicos de la propiedad en común y proindiviso y sus efectos dentro del trámite de restitución y formalización de tierras despojadas.

De acuerdo con el Código Civil, art. 2322 *“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”*.

Para algunos autores, los términos comunidad y copropiedad son diferentes, y señalan que cuando el derecho que se tiene en común es diferente del derecho real de dominio, se está en frente de una comunidad (como la herencia), mientras que si la pluralidad de sujetos se presenta sobre un objeto y sobre éste se ejerce el derecho real de dominio, se habla de copropiedad. Para otros autores “comunidad” es el término genérico, y la “copropiedad” es una especie de comunidad. Finalmente, existe otro grupo, que considera ambos términos como equivalentes.²⁴

De acuerdo con el autor Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, en la obra enunciada, se han considerado como características de la copropiedad: a) El copropietario tiene un señorío parcial sobre el bien, ello es, no es dueño exclusivo sobre la totalidad del bien, sino solamente frente a la cuota parte que le corresponde; b) Mientras se encuentren en estado de indivisión, cada copropietario tiene una cuota ideal, no representable materialmente; c) Existen tantos derechos de dominio como propietarios haya sobre el objeto, y todos unidos forman la propiedad plena. Cada uno de ellos puede disponer de

²³ COLOMBIA, Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *“Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

²⁴ VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. 11ª Ed. Medellín: Legis S.A. 2008 p. 237. ISBN 978-958-98456-2-2.

su cuota ideal, sin consultar a los demás copropietarios, y sin comprometer la cuota ideal de cada uno de los otros, d) Además del derecho de cada copropietario a su cuota parte, existe un derecho colectivo sobre el bien, y que solo puede ejercer con el acuerdo de todos, éste comprende el uso y goce del bien, y su administración²⁵.

Ahora bien, surge un interrogante respecto a la copropiedad y su desarrollo en los procesos de restitución y formalización de tierras: ¿Qué efectos produce incluir en el registro de tierras despojadas y abandonadas un predio sometido a copropiedad? Del anterior interrogante hay que tener como elemento de desarrollo, la calidad de los copropietarios, pues de ello pueden surgir dos situaciones: la primera, es que la totalidad de los copropietarios sean víctimas de los hechos de facto que menoscaban sus derechos de propiedad, y que al incluir el predio en el registro de tierras se haga en su totalidad; de allí, que al estimarse sus pretensiones al finalizar el trámite jurisdiccional, se restituya -de ser el caso- a cada uno de los copropietarios la porción o cuota que le corresponde, accediendo todos así, a los beneficios contemplados en la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios. La segunda, que uno o varios copropietarios tengan la calidad de víctimas, con excepción de otro u otros de ellos; para que al momento de emitir el fallo se defina lo pertinente para cada copropietario; dependiendo si fue probada o no la calidad de víctima del conflicto armado interno dentro del proceso.

Ejemplo de ello, es el copropietario que siendo víctima no presenta la solicitud de restitución y formalización de tierras, pero el condueño del bien si lo hace; entonces el juez o la jueza teniendo los juicios de valor necesarios que permitan determinar la calidad de víctima de cada uno de ellos, de conformidad con la Ley 1448 de 2011, procederá a emitir sentencia con base en la "*garantía a la restitución como derecho fundamental para las dos víctimas*"²⁶.

De lo anteriormente enunciado, cabe indagar, frente a futuras solicitudes de restitución y formalización de tierras ¿cómo se desarrolla la figura de comunidad proindiviso, en caso de que cada uno de los copropietarios tenga diferente connotación jurídica, frente al tema del desplazamiento forzado?, de igual manera, ¿es necesaria la división material del bien para poder efectivizar los derechos del copropietario-victima del que habla la Ley 1448 de 2011?, ¿de solicitarse la división material del bien, entonces el copropietario no víctima se vería beneficiado por las órdenes impartidas por el juez a favor del copropietario víctima en relación con la propiedad?. Por ahora, las respuestas

²⁵ VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Op. Cit. P 239-240.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012, Magistrado ponente

son tan complejas como lo es el mismo derecho de dominio. Sin embargo como quedó anotado, la Corte Constitucional ha señalado que frente a un proceso donde se ve involucrada una víctima del conflicto armado, se deberá fallar con base en la garantía de restitución con carácter reparador para ella.

5.4.5 De la reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las Víctimas del desplazamiento forzado.

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad en todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo. Esto, puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado; lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y, por tanto, su identidad; viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño sometido a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida²⁷.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se ha visto en la obligación de declarar este fenómeno como un “estado de cosas” contrario a la Constitución, con el objeto de que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado²⁸.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, a favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral, mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantías de no repetición-, consagrados tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno²⁹. Esto debido a que en el supuesto que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria. “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”³⁰.

Cfr. Corte Constitucional. *Sentencias T 085 de 2009 y T 585 de 2006*.

Corte Constitucional. *Sentencia T 025 de 2004*.

Corte Constitucional. *Sentencia C 715 de 2012*.

Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibid*.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias³¹.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico³².

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estos puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último, la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente

³¹ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*.

³² El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de "Masacre de Mapiripán v. Colombia" del 15 de septiembre de 2005, "Masacre de Pueblo Bello v. Colombia" del 31 de enero de 2006, "Masacre de Ituango vs. Colombia" del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe, 2007. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar³³.

La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado³⁴.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas³⁵, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipienda necesaria de esta medida -, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo: entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”³⁶. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.”³⁷

³³ Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*.

³⁴ Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*.

³⁵ “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (restitutio in integrum)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y **dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.**”

³⁶ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

³⁷ Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

³⁸ Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3°”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad³⁸ y, por tanto, goza de aplicación inmediata³⁹. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último⁴⁰.

5.4.5.1 Del carácter transformador de la restitución: Como se ha expresado, la restitución como mecanismo esencial, principal y preferente de la reparación integral, consiste en la realización de todas aquéllas medidas que, en la medida de lo posible y según el caso concreto, permitan el restablecimiento a la situación anterior a los hechos victimizantes y la restauración del proyecto de vida.

Sin embargo, en ciertas circunstancias, una perspectiva exclusivamente restitutiva de la reparación y de la restitución del predio, puede no satisfacer los fines para los que fue consagrada en el ordenamiento jurídico. Esto puede acontecer en la hipótesis en la cual la víctima se encuentra en una condición de vulnerabilidad manifiesta anterior a la ocurrencia de los hechos victimizantes; por lo que un eventual retorno a una situación apremiante pretérita al conflicto, podría no solo implicar una revictimización y una vulneración de sus derechos humanos y fundamentales, sino que además daría lugar a la no satisfacción de las garantías de no repetición de las atrocidades a que estuvo expuesta; obstruyéndose el camino hacia la superación de las *“situaciones de exclusión y desigualdad que [...] pudieron alimentar la crisis humanitaria y la victimización desproporcionada de los sectores más vulnerables”*⁴¹ de la población. Todo ello

³⁸ Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*.

³⁹ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*.

⁴⁰ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos, ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

⁴¹ SÁNCHEZ, Nelson Camilo y UPRIMNY YEPES, Rodrigo. “Propuestas para una restitución de tierras transformadora”. En: Miembros de la mesa expertos Leonardo Villa Arcila... [et. al.]. *Tareas Pendientes: Propuestas para la formulación de políticas públicas de reparación en Colombia*. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2010. p. 34

implicaría que no habría lugar a la consecución de una sociedad más equitativa, a la reconciliación política y a una paz estable y duradera.

Es en este sentido que las reparaciones, y por ende la restitución, bajo las circunstancias enunciadas, deben tener una vocación transformadora que implique no solo la restitución a las condiciones anteriores a la situación victimizante, sino que también permitan la corrección de las circunstancias que acrecentaron las crueldades del conflicto y permitan a la víctima la reconducción de su proyecto de vida con dignidad y en condiciones más equitativas. Sobre lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece:

La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.⁴²

Igualmente, el carácter transformador de las medidas de reparación fue consagrado por el legislador entre las directrices que deben guiar la reparación integral en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, el cual reza:

"Derecho a la Reparación Integral. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley."⁴³

5.4.6 Las mujeres víctimas del desplazamiento forzado.

Las consecuencias que ha dejado el conflicto armado en nuestro país, son muchas y de muy diversa índole: encontrándose entre ellas, la gran cantidad de mujeres viudas y de niñas y niños huérfanos (os). Ello ha llevado a que los proyectos de vida familiares se vean fracturados, y su reconstrucción difícil, cuando no imposible.

Entender la problemática que se encierra detrás de la condición de mujer víctima del conflicto armado colombiano, es tan compleja como entender el rol de género en

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso González y otras ("Campo Algodenero") Vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009.*

⁴² Negrilla por fuera del texto.

nuestra sociedad colombiana; pues son muchas las diferencias entre hombres y mujeres, que van más allá de lo genético, y que se traducen en asignaciones de tipo cultural relacionadas con el ser, el sentir, el actuar y las posibilidades dentro del grupo social; pues ello determina los roles que debe cumplir cada persona, conforme al género, edad, grupo étnico, estrato social y muchos otros factores⁴⁴. El impacto del desplazamiento es diferente, según el género, lo que implica que hombres y mujeres viven de manera diferencial el proceso del desplazamiento⁴⁵.

Para las mujeres desplazadas, este hecho doloroso implica (i) rupturas: rompen con la cotidianidad que construyeron en sus espacios de residencia; el tener que abandonar sus tierras, es un hecho traumático que genera un desgarramiento, ya que no es solo el tener que huir del espacio que les proveía la subsistencia material, sino que allí estaban inscritos significados personales y colectivos que hablan de su lucha, el esfuerzo, los referentes culturales, sociales y familiares, ese espacio es sinónimo de la belleza, la libertad y el bienestar que tienen que abandonar. Por tanto, esta ruptura conduce inexorablemente a la nostalgia, la tristeza y la impotencia, pero al mismo tiempo, crea para ellas nuevos significados de los lugares que amaron y tuvieron que abandonar: este desarraigo y la extrañeza frente a la nueva situación que tiene su fuente en la violencia, las confronta y las obliga a establecer comparaciones. Por ello, el miedo y el resentimiento son factores comunes en las narraciones de las mujeres desplazadas. (ii) Momento de crisis: no es fácil llegar a la ciudad, ello genera gran desesperación y fluye el llanto como una salida emocional a esta situación. Ellas ven la ciudad como un lugar inmenso, peligroso e inseguro; no hay oportunidades laborales y se está ante la necesidad de subsanar lo necesario, y por ende, no se puede planear y hacer proyectos hacia futuro. Es un cambio de vida drástico, donde se empieza a sufrir por dinero, vivienda, alimentación, salud, educación, desempleo, y a ello hay que sumar la pérdida de documentos pues en el afán de huir, estos fueron olvidados, o, en otros casos, incinerados por sus victimarios. Si se tienen familiares en las ciudades, es más fácil ubicarse y sentirse protegidas; pero si no se cuenta con personas en la ciudad que les brinden la mano, quedan desprotegidas, a merced de las calles y a la espera de encontrar ayuda, y es esta situación de desprotección la que precisamente hace que lleguen con más rapidez a las instituciones que prestan asistencia de emergencia a la población desplazada. (iii) La ayuda a los desplazados: Si bien la ayuda humanitaria de emergencia es esencial en el momento en que se arriba a la ciudad, con el tiempo éstas van disminuyendo y se generan graves problemas de desnutrición infantil, así como en

⁴⁴ ESPINAL RESTREPO, Verónica. Biografía de Guerra: Una mirada a los procesos de reconstrucción de los proyectos de vida de las mujeres desplazadas. En: CHAMBERS BURKE, Paul y ESPINAL RESTREPO, Verónica (Coord.). Conflicto armado: interpretaciones y transformaciones. Medellín: Sello Editorial Universidad de Medellín. 2012. P. 111. ISBN: 978-958-8692-60-9.

⁴⁵ ESPINAL RESTREPO, Verónica. Op. Cit. P. 124.

madres gestantes y en aquéllas que están amamantando; por tanto, estas mujeres desplazadas cuestionan la cantidad y la calidad de las ayudas del Estado, pues si no alcanza para alimentar a sus hijos, muchas veces cinco y hasta más menores, menos aún para cancelar un arriendo, y en la mayoría de los casos se carece de empleo, o se tiene un empleo por días u horas, que no alcanza ni para alimentar a la familia. (iv) Un lugar donde habitar: Al escapar de los lugares donde han vivido la violencia, no termina el drama de estas mujeres, pues los barrios a donde llegan la mayoría de ellas son conflictivos y con problemas sociales inimaginables dentro de un contexto de vida en condiciones de normalidad; donde son los actores del conflicto armado quienes imponen las normas, nada diferentes de aquéllas que tuvieron que soportar en sus lugares de procedencia; por lo que muchas veces terminan desplazándose otra vez por causa de nuevas confrontaciones, y de esta forma pasan del desplazamiento urbano al desplazamiento intraurbano. En muchas ocasiones, con el fin de evitar problemas con la vecindad, ocultan su condición de desplazadas para no crear sospechas ni generar preguntas⁴⁶.

Así mismo, la situación de estas mujeres desplazadas se agrava más en la ciudad, tomando en cuenta el rol que desempeñaban en el campo, donde dedicaban su tiempo a la crianza de la familia, al trabajo doméstico y a las labores agrícolas y pecuarias en menor escala; trabajos estos que eran subvalorados e invisibilizados. Eran figuras femeninas tradicionales, en medio de comunidades machistas, donde el papel protagónico lo ejercía el hombre, quien era el que se dedicaba a las labores agropecuarias en gran escala, y a proveer económicamente el sustento del hogar.

Hoy, en el 31% de los hogares desplazados la mujer es cabeza de familia, ya que sus cónyuges o compañeros permanentes fueron asesinados o desaparecidos, lo que dio lugar -en el momento inmediato- a una completa desubicación y angustia, donde en lo único que se pensaba era en la necesidad de conservar su integridad física y la de su familia. Al perderse el proveedor económico, su rol social cambia y adquieren otro status obligatorio, el de jefes cabeza de hogar, con todo lo que significa este cambio. Su concepción del mundo y la vida familiar se modifica de la noche a la mañana, ya tienen que entrar a ser las proveedoras económicas del hogar, lo que se les dificulta tomando en cuenta la escasa preparación escolar y técnica con que cuentan; entonces, entran a efectuar trabajos mal remunerados, y en muchos casos, debido a estas mismas dificultades para obtener el sustento del hogar, deben recurrir a prácticas como la prostitución, no por gusto ni por placer, sino por el amor a su familia y el deseo de sacarla adelante, en medio de una sociedad desconocida que las señala y estigmatiza,

⁴⁶ Ibid. Pp. 124 a 135.

por el solo hecho de ser personas víctimas de la violencia y que tuvieron que desplazarse para sobrevivir⁴⁷.

Sin embargo, en este proceso de desarraigo y nuevos arraigos, no todo puede mirarse de forma negativa; para muchas mujeres desplazadas, ha sido la oportunidad para salir adelante, probar su fortaleza y sus capacidades para vencer el temor, el dolor, el hambre y la soledad. Como señala textualmente el artículo que se viene citando⁴⁸:

Aunque las mujeres son principalmente las víctimas del proceso del desplazamiento, también se constituyen simultáneamente en forjadoras activas de su futuro, lo cual implica una tensión permanente entre ser víctima de destrucción y ser agente de construcción.

La reconstrucción de los proyectos de vida supone más que resistencia, porque también es la capacidad de reaccionar positivamente a los efectos y circunstancias difíciles, experimentadas en el desplazamiento; es la aptitud de re-elaborar y llevar a término la proyección, planeación y materialización de un futuro, apoyándose no solo en las fuerzas propias de cada ser humano sino en implementar y valorar las actitudes, capacidades y aprendizajes personales y sociales, para ponerlos en marcha y superar las crisis que se experimentan en el contexto en que vive la población desplazada.

No obstante la dificultad para obtener un empleo, y lo mal remunerado en muchas ocasiones, no existe duda que es más difícil aún para los hombres obtener el sustento para sus familias; pues acostumbrados como estaban a las labores del campo, y no tener otras competencias laborales, esta labor es poco útil en el contexto urbano. Lo que lleva a que en la ciudad pierdan su status de proveedor económico del hogar, y éste entre a ser asumido por las mujeres, que precisamente a raíz de su trabajo invisible en el campo, como amas de casa, logran obtener empleos en la ciudad en el desempeño de estas labores.

Adicional a los problemas sociales a que se ven confrontadas las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, se tienen los problemas de tipo legal; especialmente porque son ellas más susceptibles al despojo de sus tierras, ya que en el sector rural es común que sea el hombre quien aparezca como titular de los derechos reales o del vínculo de hecho que se tiene con la tierra⁴⁹, debido a las graves discriminaciones que ha sufrido la mujer en un país patriarcal como es Colombia. Es por ello, que tanto la legislación nacional (leyes 387 de 1997 y su Decreto 250 de 2005, 1182 de 1999, 731 de 2002

⁴⁷ Ibid. Pp. 135 a 145.

⁴⁸ Ibid. Pp. 146 y 146.

⁴⁹ SALINAS ABDALA, Yamile. MUJERES Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Apoyo en la investigación: ZARAMA SANTACRUZ, Juan Manuel. Bogotá, D.C.: Ed. Indepaz. 2011. P. 9. ISBN: 978-958-8397-09-2

(reglamentada parcialmente mediante Decreto 2998 de 2003), 823 de 2003, 975 de 2005, 1232 de 2008, y más recientemente 1448 y 1450 de 2011), como los tratados internacionales ratificados por Colombia y que forman parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de la remisión expresa que efectúa el art. 93 de nuestra Carta Política (tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 7 y 17; La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW, y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar todas las formas de Violencia contra la Mujer, Belem Do Pará), han buscado proteger la igualdad entre hombres y mujeres, proscribir las prácticas discriminatorias y además, en los instrumentos internacionales, se ha pretendido que los Estados Parte adopten acciones afirmativas que transformen y mejoren las condiciones de las mujeres en general, y particularmente de las mujeres rurales⁵⁰.

La Corte Constitucional, el tema de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado lo ha tratado desde la misma sentencia T-025 de 2004, y posteriormente en las sentencias T-496 de 2008 y T-967 de 2009; así como en los Autos 109, 200 y 233 de 2007, y 116 y 237 de 2008. Es de especial relevancia el Auto 092 de 2008, en el cual la Corte realizó un diagnóstico amplio en relación con las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, y en el que se identificaron 18 facetas de género del éxodo forzado que afectan “de manera diferencial, específica y agudizada a las mujeres”; 10 riesgos específicos a los que se ven enfrentadas las mujeres en el marco del conflicto armado ilegal, entre los que se encuentran violencia sexual, persecución y asesinato o desaparición de su proveedor económico, el despojo de sus tierras y su patrimonio, entre otros.

Con base en estas observaciones, la Corte Constitucional, ordenó:

Incorporar el enfoque diferencial de género en la Política de Atención a la Población Desplazada con el “objeto de proteger los derechos fundamentales de las mujeres afectadas por el desplazamiento forzado por causa del conflicto armado (...)”.

Aplicar las presunciones de: 1. “vulnerabilidad acentuada de las mujeres desplazadas, para efectos de su acceso a los distintos componentes del SNAIPD, y 2. De “prórroga automática de la ayuda humanitaria de emergencia”.

Crear “trece programas específicos para colmar los vacíos existentes en la política pública para el desplazamiento forzado desde la perspectiva de las mujeres”, entre los cuales se encuentra el de facilitación de acceso a la propiedad de tierras, el de apoyo a las mujeres desplazadas que son jefes de hogar, el de

⁵⁰ SALINAS ABDALA, Yamile. Op. Cit. Pp.19 a 21.

*facilitación de acceso a oportunidades laborales y productivas, y los de protección especial a las mujeres indígenas y afrodescendientes*⁵¹.

6. DEL CASO CONCRETO

Para develar la resolución de los problemas jurídicos planteados, hay que analizar los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por lo que para determinar si las pretensiones de las solicitantes son procedentes, se delimita el estudio bajo los siguientes tópicos: a) verificación de los hechos de violencia presentados en el municipio de Granada (Antioquia). Vereda La Cascada y su nexo causal con las solicitantes; b) identificación de los predios objeto del petitum; c) relación jurídica de la propiedad con cada una de las solicitantes.

a. Verificación de los hechos de violencia presentados en el municipio de Granada (Antioquia), Vereda La Cascada y su nexo causal con las solicitantes.

Dentro del panorama que afronta Colombia, no es difícil escuchar en los relatos de sus habitantes⁵² las graves infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, ello como consecuencia del largo conflicto armado interno que ha marcado la historia del país desde sus inicios como república, y que desde hace alrededor de 50 años se ha venido recrudeciendo -específicamente en las últimas tres décadas- por fenómenos como el narcotráfico, el paramilitarismo, guerrillas insurgentes y exceso de la fuerza en las autoridades estatales que ha dejado entrever lesiones cada vez más graves a los derechos fundamentales de la población civil.

Como un elemento de atención y reparación a las personas que han padecido el conflicto armado interno, nace la Ley 1448 de 2011, que en su artículo 3º circunscribe la condición de víctimas a aquellos, que individual y colectivamente hayan sufrido daños por violaciones al Derecho Internacional Humanitario y/o Derechos Humanos, como consecuencia del conflicto armado interno. En ese sentido, y dada la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentra cada una de estas personas, la ley se enmarca dentro de los preceptos de justicia transicional, dando paso así a una serie de mecanismos que buscan la verdad, la justicia y la reparación, bajo una serie de principios que sustentan un trato diferencial a los afectados con miras a superar las violaciones padecidas.

⁵¹ Idem. Pp. 28 y 29.

⁵² Para el mes de octubre del año 2013 la Unidad de Víctimas reporta en su página web www.unidadvictimas.gov.co que son 5'845.002 personas las registradas en esa entidad como víctimas del conflicto armado en Colombia.

Atendiendo el caso particular de Granada(Antioquia), y tal como quedó expuesto en la parte motiva de este proveído, en este municipio se configuraron diversos factores que germinaron uno de los episodios más aflictivos de la realidad nacional, ejemplo de ello es el periodo comprendido entre los años 1998 y 2005, donde el fenómeno del desplazamiento se vislumbró de manera desgarradora, dado que estudios demuestran que el 70% de la población se vio obligada a abandonar sus tierras, ello en gran parte, como efecto de varias masacres, centenares de asesinatos selectivos y numerosos enfrentamientos entre las fuerzas de facto que en medio del fuego cruzado soportaba la sociedad civil de ese municipio.

Con los hechos que sustentan las pretensiones del presente sumario, se afirmó que en el 11 de noviembre del 2002, las solicitantes junto con su padre Marco Aurelio Quintero, se desplazaron de la Vereda La Cascada del Municipio de Granada (Antioquia), por los hechos de violencia perpetrados a causa del conflicto armado, dejando en abandono el inmueble que tiempo atrás fue la vivienda de la familia⁵³.

Así, lo corroboró la solicitante Carmen Lía Quintero Hoyos en el testimonio rendido ante el Despacho Judicial comisionado (cfr. fls. 141 a 142), en el que expuso:

... cuando mi mamá murió hace 13 años nosotros nos dieron una plática entonces montamos un negocio en mayo y nosotros vendíamos así al que llegara y cuando un día llegaron unos tapados no sabíamos quiénes eran si la guerrilla o los paracos, nos dijeron que abriéramos el negocio, pero antes nos habían dicho que lo teníamos que dejar, entonces nosotros teníamos estanterías subidas en el zarzo teníamos todavía cosas que podíamos vender, pero nosotros ya habíamos dejado el negocio, nos esculcaron la casa por todo, mi papá estaba operado de las vistas, y a los pocos días nos vinimos para acá y no nos amañamos, éramos con mucho miedo, como no nos amañamos junticos todos los de la vereda nos unimos y nos volvimos para la vereda, era muy horrible porque los grupos se enfrentaban por allá, y llegaba la noche y éramos con mucho miedo...

Así entonces, se tiene que además de converger en los relatos expuestos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la situación material y fáctica que dio lugar al desplazamiento forzado de la solicitante y de su núcleo familiar, así como el abandono del predio objeto del *petitum*, obran en el expediente otras probanzas que dan cuenta de los hechos violentos acaecidos en jurisdicción del Municipio de Granada, como es la copia de la Resolución No. 132 del 8 de julio de 2004 (cfr. fl. 26), expedida por el Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada por la Violencia del

Municipio de Granada (Antioquia), de la cual se extrae la declaratoria de inminencia de riesgo de desplazamiento de varias veredas del municipio, aledañas al inmueble.

Del mismo modo, obra en el plenario comunicación expedida por la Fiscalía General de la Nación, donde se informa que en el Municipio de Granada hizo presencia el Bloque Noroccidente de las FARC desde el año 1990 hasta el 2005; el Bloque Metro de las Autodefensas desde el año 1997 hasta el 2003; y el Bloque Héroes de Granada desde el año 2003 hasta el 2005 (cfr. fl. 27 y 28); lo que permite establecer que para el momento de ocurrencia de los hechos del desplazamiento sufridos por la familia Quintero Hoyos, hacían presencia en la zona grupos al margen de la ley.

Otros medios probatorios que dan cuenta del desplazamiento, es la información arribada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que se acredita la inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV- de las solicitantes por hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2002, como consecuencia de un desplazamiento forzado de carácter individual-hogar, en el municipio de Granada (Antioquia), (cfr. fls. 94 a 99).

De esta manera, se demuestra entonces que el contexto de violencia que se vivió en el Municipio de Granada (Antioquia), y los hechos que llevaron al desplazamiento de la familia Quintero Hoyos en el mes de noviembre de 2002, fueron de conocimiento público; encontrándose también acreditado que los hechos victimizantes fueron perpetrados por grupos al margen de la ley, los que además de constituir una afrenta a los Derechos Humanos, constituyen infracciones al Derecho Internacional Humanitario

Sin embargo, es menester tener en cuenta que respecto de la condición de víctimas del desplazamiento, la Corte Constitucional jurisprudencialmente en forma reiterada ha sostenido que *“El desplazamiento es una situación de hecho que se adquiere no a raíz de la inscripción en el registro Único de Población Desplazada⁵⁴, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)⁵⁵”*.

Y es que a tal conclusión se arriba teniendo en cuenta la naturaleza del Registro Único De Víctimas, el cual, de conformidad con la Ley 387 de 1997, los Decretos 2569 del 2000, 2467 de 2005, y la Ley 1448 de 2011, constituye una herramienta técnica para la identificación y caracterización de la población desplazada, y un medio para el control

⁵⁴ Hoy Registro Único de Víctimas

⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino.

de las ayudas humanitarias brindadas por el Estado; tratándose sólo de un acto declarativo y no constitutivo de la situación de desplazamiento.

Entre la copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional en la cual se ha referido sobre la materia, se resalta lo dicho en sentencia C-715 de 2012⁵⁶, donde expresamente el alto Tribunal Constitucional señaló:

... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.

Por consiguiente, queda establecido fehacientemente que i) las hermanas Carmen Lía Quintero Hoyos y María Eunice Quintero Hoyos, ostentan la calidad de víctimas de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997⁵⁷, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento T-025 de 2004, emanada de la Corte Constitucional; ii) que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctimas de las pretensoras, haciéndolas acreedoras de la reparación pertinente que propenda por el goce de sus derechos, así como a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición consagradas en la Ley 1448 de 2011.

M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁵⁷ Artículo 1: "Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

b. Identificación del predio.

El debate jurídico que aquí se adelanta, recae sobre el bien inmueble denominado "La Florida", ubicado en la vereda La Cascada del municipio de Granada (Antioquia), identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-77816, código catastral 649-2-001-000-0012-00022-0000-0000, con una extensión de 0 hectáreas, 6273 metros cuadrados según el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD -Territorial Antioquia- visible de folios 22 a 24; y la ficha predial No. 18704091, expedida por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia.

No obstante, esta Judicatura durante el estudio del material probatorio encontró dos circunstancias particulares frente a la cabida real del inmueble. La primera de ellas es que la escritura mediante la cual se transfirió el dominio a las solicitantes no posee registro respecto a la extensión del inmueble. La segunda es que se encontraron divergencias entre el área visible en la ficha predial 11204075.⁵⁸ la cual señala una cabida de 0.7 hectáreas, y el certificado plano catastral que indica un área total de 0.6273; ambos documentos fueron expedidos por la Dirección de sistemas de información de Catastro Departamental.

Ante estas circunstancias y con el fin de determinar sin dubitación alguna la cabida del inmueble, la UAEGRTD -Territorial Antioquia- a través de la apoderada de las reclamantes, el día 20 de marzo de 2014, allega copia simple del informe técnico de georreferenciación del inmueble rural objeto de petitum, en él se aprecia que el cabida total del inmueble es de 0,7283 hectáreas.

Se desprende entonces que la realidad material del predio "La Florida" comprende un área total de 0 hectáreas, 7283 metros cuadrados; ello como resultado del proceso de georreferenciación del predio y del que participaron activamente las solicitantes, con el acompañamiento de los profesionales en la materia, adscritos a la Unidad de Restitución de Tierras, tal y como se evidencia en las actas de autorización de levantamiento topográfico obrantes de folios 85 a 93. Asimismo se determinaron como coordenadas geográficas y cuadro de colindancias, la siguiente información:

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	COLINDANTE	DISTANCIA
1	75° 9' 38, 665" W	6° 7' 16,988" N		

⁵⁸ Ver escritura pública No.336 del 15 de junio de 1996, obrante a folios 40 ay41

⁵⁹ Ver folio 24

			FLORO QUINTERO	30,4 mts
2	75° 9' 38.236" W	6° 7' 17.878" N		
			ENRIQUE QUINTERO	103.52 mts.
5	75° 9' 35.592" W	6° 7' 16.466" N		
			JAIME GIRALDO	12 mts
6	75° 9' 35.736" W	6° 7' 16.103" N		
			ROSMIRA QUICENO	16.4mts
7	75° 9' 35.958" W	6° 7' 15.617" N		
			EDILSON QUICENO	11,51mts
8	75° 9' 36.104" W	6° 7' 15.273" N		
			VICTOR QUICENO	21,93 mts
9	75° 9' 36.450" W	6° 7' 14.648" N		
			JOSÉ QUICENO	77,58mts
11	75° 9' 38.711" W	6° 7' 14.223" N		
			NESTOR QUINTERO	60.39mts
14	75° 9' 39.814" N	6° 7' 15.231" N		
			FLORO QUINTERO	57.86mts
1	75° 9' 38.665" W	6° 7' 16.988" N		

Resulta perentorio advertir que la modificación en los linderos particulares del terreno reclamado, no vicia de ninguna manera las publicaciones realizadas en el presente trámite, exigidas por el artículo 86 literal e) de la Ley 1448 de 2011, por cuanto la publicidad y contradicción para terceros intervinientes cumplió su objetivo, toda vez que

se logró concluir que los colindantes anunciados en el inicio del trámite y los cuales fueron señalados en el edicto emplazatorio, correspondió tanto a anteriores como a actuales colindantes.

Asimismo, en lo que atañe a las características particulares del predio objeto de reclamación, se tiene que,

(...) el predio objeto de solicitud es rural, y aproximadamente la tercera parte de terreno está cultivado con caña de azúcar, tiene tres construcciones. La casa de habitación y un cuarto útil, la sala es utilizada como tienda; estructura en tapia, cubrimientos de muros en cemento, cubierta en teja de barro y esterilla, acabados principales tiene fachada sencilla, piso en cemento, cocina de tamaño mediano, enchape en baldosín y mobiliario pobre. El baño tiene estructura y muros en ladrillo sin enchape y mobiliario pobre.

Cuenta con servicios públicos de electricidad, acueducto Veredal, estado general de conservación de la construcción malo. Adosado a la casa en la parte de atrás se construyó un establo con bebedero en concreto, parte de la cubierta está soportada sobre un muro de la vivienda y la otra sobre tres columnas en concreto, presenta cubierta en eternit y piso en cemento, edad de la construcción menor a 1 año. El cuarto destinado para el almacenamiento de la caña, tiene armazón y muros en ladrillo, sin cubrimientos en muros, cubierta en lámina de zinc, edad de la construcción menor a 1 año. Existen dos corrales pequeños para pollos, hechos en guadua y teja de zinc."

De igual modo, cabe advertir que este predio no se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; ni en zonas de parques naturales nacionales; ni en reservas forestales; ni en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables; ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región; lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y formalización de las pretensoras, el cual resultará avante, como se expondrá más adelante.

La información referida, como se anotó, es brindada por la UAEGRTD, la cual se encuentra revestida de un carácter de fidedigna, amén de lo consagrado en el Artículo 89 de la Ley 1448 de 2011⁶⁰, y teniendo en cuenta que la identificación jurídica y

⁶⁰ ARTÍCULO 89. PRUEBAS. Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitando la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y

material del bien se consolida con la colaboración armónica de las instituciones para tal fin, se acude al principio de legalidad consagrado en el artículo 121⁶¹ de la Constitución Política Nacional, por consiguiente, dado el manejo descentralizado del Catastro que tiene el Departamento de Antioquia, es la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, la entidad encargada de:

...1. Elaborar y administrar el inventario nacional de bienes inmuebles mediante los procesos de Formación, Actualización de la Formación y Conservación Catastral.

2. Producir, analizar y divulgar información catastral mediante el establecimiento de un Sistema de Información del Territorio, que apoye la administración y el mercado eficiente de la tierra, coadyuve a la protección jurídica de la propiedad, facilite la planificación territorial de las entidades territoriales y contribuya al desarrollo sostenible del país.

3. Conformar y mantener actualizado un sistema único nacional de información que integre las bases de datos de las diferentes autoridades catastrales.

4. Facilitar la interrelación de las bases de datos de Catastro y de Registro con el fin de lograr la correcta identificación física, jurídica y económica de los predios...

Lo anterior habrá de tenerse en cuenta, en caso de estimarse las pretensiones de los solicitantes, para emitir las órdenes dirigidas a la Dirección mencionada, para la actualización de la cartografía determinada.

c. Relación jurídica de la propiedad con cada una de las solicitantes.

Las solicitantes atribuyéndose la calidad de propietarias, radican sus pretensiones de protección al derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el predio denominado "La Florida"; cuya titularidad para impetrar la "acción" se deriva del abandono del predio acaecido en el mes de noviembre del año 2002, con ocasión de los hechos violentos suficientemente decantados en este proveído, que dieron lugar a su desplazamiento y al de su grupo familiar conformado para aquél entonces por ellas y por su padre Marco Emilio Quintero.

conducentes. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas.

El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente.

Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.

Artículo 121: Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Para el buen término de sus pretensiones, se afirmó en los hechos de la solicitud que las solicitantes detentan el dominio del predio desde el año 1996, derecho adquirido mediante compraventa elevada a Escritura Pública No. 337 del 15 de junio de 1996⁶² de la Notaría Única del Círculo de Granada (Antioquia), contentiva del negocio jurídico celebrado entre el señor Marco Emilio Quintero con las aquí reclamantes; título que fue debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), como se hace constar en el folio de matrícula inmobiliaria No.018-77816⁶³. Asimismo, se indicó que la familia se encontraba retornada en dicho inmueble.

Las aludidas pruebas, que por demás conforme a lo reglado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 se reputan fidedignas, acreditan de forma fehaciente la titularidad de dominio de las señoras Carmen Lía Quintero Hoyos y María Eunice Quintero Hoyos, por converger en ellas, el título y el modo exigidos en el ordenamiento jurídico colombiano para adquirir el derecho real de dominio de los bienes inmuebles.

Igualmente, se probó que las solicitantes vivían y explotaban el predio reclamado con cultivos de plátano y caña⁶⁴, junto con su núcleo familiar, como se desprende de los testimonios rendidos por la solicitante Carmen Lía Quintero Hoyos, quien además relató que habitaba el inmueble La Florida junto con su hermana.

De lo expuesto, se concluye entonces que las solicitantes desde la adquisición del predio, siempre han ostentado la titularidad del derecho real de dominio, sin olvidar que como consecuencia directa de los actos violentos desplegados por grupos al margen de la ley, se vieron obligadas a desplazarse del predio y dejarlo en abandono; sin dejar de lado que a la fecha han consolidado su retorno; a pesar de encontrarse en regular estado de conservación la casa que habitan dentro de la heredad, aunque su sustento económico proviene de la explotación agropecuaria de la propiedad y de las pocas ayudas que han recibido del Estado.

No obstante, para la Procuraduría no resulta procedente que este Despacho Judicial adopte una decisión de fondo en el sentido de acceder a la restitución del predio, puesto que las víctimas propietarias retornadas en sus predios que pretenden la restitución de éstos, deben acudir al trámite administrativo para obtener las medidas de reparación integral, de conformidad con la asignaciones que realizó la Ley 1448 de 2011, relativo a las funciones del Sistema Nacional de Atención y reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y no desgastar el aparato judicial. Sin embargo, para esta

⁶² Folios 40 a 41

⁶³ Folio 46

⁶⁴ Folios 143 a 145

Judicatura a las víctimas les asiste la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras por esta vía, máxime cuando este retorno no ha sido acompañado de la oferta institucional del Estado, que les permita incluso el mejoramiento de su situación anterior, el resarcimiento del daño sufrido, así como la dignificación de la persona humana en todos sus estamentos.

Así las cosas, con lo hasta aquí expuesto es dable concluir que respecto a las solicitantes, concurren los presupuestos para otorgar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de predios abandonados y despojados, y ordenarse la restitución jurídica y material, en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011: por encontrarse probado el desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio reclamado, la calidad de víctimas, la identidad del predio y la relación jurídica con el mismo.

En ese orden de ideas, las pretensiones de las solicitantes están llamadas a ser acogidas, por lo cual se ordenará la restitución de sus derechos al goce, uso y disfrute del predio, en los términos del principio de enfoque diferencial de género, concebido como pilar de la "acción" de restitución respecto a las mujeres víctimas de violaciones a sus derechos a la tierra (artículos 114 a 118 de la Ley 1448 de 2011).

En conclusión, encontrándose probados los fundamentos fácticos soporte de las pretensiones, se ordenará la restitución de la propiedad a favor de las solicitantes Carmen Lía Quintero Hoyos y María Eunice Quintero Hoyos; para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

Igualmente, se ordenará como medidas de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011⁶⁵, así como la prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, por ser manifestación voluntaria de las solicitantes; para lo cual se ordenará -según corresponda- a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Respecto a los alivios tributarios, y de los servicios públicos domiciliarios no se emitirán órdenes al respecto, dado que las solicitantes se encuentran al día por estos conceptos en relación con el inmueble.

⁶⁵ Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Por su parte, se ordenará al Municipio de Granada (Antioquia), a las Secretarías del Despacho del alcalde y a sus dependencias, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a las señoras Carmen Lía Quintero Hoyos y María Eunice Quintero Hoyos, según corresponda, en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras. En ese sentido, también se direccionarán las órdenes a las secretarías y dependencias del orden departamental y nacional.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquéllas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y formalización de tierras, concebido como una de las tantas formas de reparación; por lo cual el retorno, uso y goce de los predios aquí restituidos exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia; así como en el seguimiento post-fallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la ley de víctimas.

Como medida de reparación se otorgará a las señoras Carmen Lía y María Eunice Quintero Hoyos, el subsidio de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario, el cual se aplicará única y exclusivamente en el predio objeto de protección. Lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Asimismo, se ordenará a la Secretaría Agro-Ambiental del Municipio de Granada (Antioquia), y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

7. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de las señoras Carmen Lía Quintero Hoyos identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.644.184. y María Eunice Quintero Hoyos identificada con cedula de ciudadanía No. 43.644.551.

SEGUNDO: RESTITUIR el derecho real de dominio de las señoras Carmen Lía Quintero Hoyos identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.644.184. y María Eunice Quintero Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.644.551, sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-77816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), cédula catastral 313-2-01-00-008-00132-00-00 y ficha predial No. 11204075, y que se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	COLINDANTE	DISTANCIA
1	75° 9'38.665 W	6° 7'16.988" N		
			FLORO QUINTERO	30,4mts
2	75° 9'38.236" W	6° 7'17.878" N		
			ENRIQUE QUINTERO	103,52mts.
5	75° 9'35.592" W	6° 7'16.466" N		
			JAIME GIRALDO	12mts
6	75° 9'35.736" W	6° 7'16.103" N		
			ROSMIRA QUICENO	16.4mts
	75° 9'35.958" W	6° 7'15.617" N		
			EDILSON QUICENO	11.51mts
8	75° 9'36.104" W	6° 7'15.273" N		

			VICTOR QUICENO	21,93mts
9	75° 9'36,450" W	6° 7'14,648" N		
			JOSÉ QUICENO	77,58mts
11	75° 9'38,711" W	6° 7'14,223" N		
			NESTOR QUINTERO	60,39mts
14	75° 9'39,814" N	6° 7'15,231" N		
			FLORO QUINTERO	57,86mts
1	75° 9'38,665" W	6° 7'16,988" N		

TERCERO: ORDENAR el registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-77816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, conforme a lo ordenado en el numeral anterior de este proveído.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia. Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y el informe técnico catastral presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio objeto de esta acción, visibles en las anotaciones seis (6) y siete (7) del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-77816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), cédula catastral 313-2-01-00-008-00132-00-00 y ficha predial No. 11204075, ubicado en la Vereda La Cascada del Municipio de Granada (Antioquia).

Librese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), para que proceda de conformidad.

SEXTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Librese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, proceda de conformidad.

SÉPTIMO: DISPONER respecto al inmueble restituido, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo (2), la medida de protección prevista en la Ley 387 de 1997, por ser manifestación voluntaria de las solicitantes.

Librese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, proceda de conformidad; igualmente comuníquese a la señora Representante Legal del Municipio de Granada (Antioquia).

OCTAVO: CONCEDER a las señoras Carmen Lía Quintero Hoyos identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.644.184, y María Eunice Quintero Hoyos, identificada con

la cédula de ciudadanía No. 43.644.551, el subsidio de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del proveído, el cual solo se aplicará, única y exclusivamente, en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-77816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), ubicado en la Vereda La Cascada del Municipio de Granada (Antioquia). Lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

Por Secretaría líbrese oficio al Banco Agrario, sede principal.

NOVENO: ORDENAR a las Alcaldía del Municipio de Granada (Antioquia), incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, a las hermanas Carmen Lía Quintero Hoyos y María Eunice Quintero Hoyos, según corresponda.

DÉCIMO: ORDENAR a la Secretaría Agro-Ambiental del Municipio de Granada (Antioquia), y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a las señoras Carmen Lía Quintero Hoyos y María Eunice Quintero Hoyos, respecto del inmueble restituido, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo (2o).

Lo anterior, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a nivel Central. Por Secretaría líbrense los oficios a las entidades en mención.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón Especial Energético Vías No 4 BG Jaime Polanía Puya, con sede en el municipio de San Carlos (Antioquia), y los Comandos de Policía de Granada, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad

que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Municipio de Granada y al Ministerio de la Protección Social, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a las señoras Carmen Lía Quintero Hoyos y María Eunice Quintero Hoyos, en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, a fin de que tengan acceso a los beneficios consagrados en esa normativa, ofreciéndoles a través de las entidades competentes evaluación por profesionales interdisciplinarios, que definan el tratamiento a seguir de acuerdo a las necesidades particulares que aquéllas requieran.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral a las señoras Carmen Lía Quintero Hoyos y María Eunice Quintero Hoyos, según corresponda y por expresa voluntad de ellas.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Ministerio del Trabajo incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en el Programa de empleabilidad o habilitación laboral a las señoras Carmen Lía Quintero Hoyos y María Eunice Quintero Hoyos, según corresponda.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en el Programa Red Unidos, a las señoras Carmen Lía Quintero Hoyos y María Eunice Quintero Hoyos, según corresponda.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas liderados por la entidad, a las señoras Carmen Lía Quintero Hoyos y María Eunice Quintero Hoyos, según corresponda.

DÉCIMO SÉPTIMO: Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, señoras Carmen Lía Quintero Hoyos y María Eunice Quintero Hoyos, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente al Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Granada (Antioquia), comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, a las solicitantes por intermedio de su apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras y a la Representante Legal del Municipio de Granada, Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA